

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO DE FUERO SINDICAL DE SILVIO CARMONA ORTIZ CONTRA LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, Y LAS INTEGRADAS EN LITISCONSORCIO EMPOSER LTDA, SERDEMPO SAS, Y SEGURIDAD COSMOS LTDA.**

Bogotá D. C., Treinta (30) días de abril de dos mil veintiuno (2021).

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada el día de 5 de febrero de 2021, mediante la cual se negó el reintegro al demandante (folio 464 y 465).

El Tribunal conforme a lo acordado en Sala de Decisión, procede a la dictar la siguiente:

**SENTENCIA**

Por medio de apoderado, SILVIO CARMONA ORTIZ presentó demanda contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., para que previos los trámites de un proceso especial de fuero sindical se ordene su reintegro al cargo que ocupaba y se condene al pago de salarios, prestaciones legales y convencionales dejadas de percibir hasta cuando se haga efectivo el reintegro y las costas del proceso.

Como fundamento de lo pedido afirma que trabajó para PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. desde el 11 de marzo de 2013 hasta el 12 de agosto de 2016 en el cargo de escolta tripulante de vehículos propiedad de la

demandada, devengando un salario mensual de \$979.000. Indica que la vinculación se hizo con las sociedades SERDEMPO SAS y EMPOSER LTDA, quienes fueron simples intermediarios en la relación de trabajo, pues quien daba instrucciones, imponía horarios, dotaba de uniformes, insignias, carnet y armas era la demandada PROSEGUR COLOMBIA S.A.- Refiere que está afiliado al Sindicato SINTRAPROSEGUR desde el 10 de julio de 2016, gozaba de fuero sindical, y el 17 de agosto de 2016 no le fue permitido el ingreso a las instalaciones de PROSEGUR S.A. porque la “*aparente empleadora*” EMPOSER LTDA lo había trasladado a otras instalaciones, con lo cual terminaron su contrato de trabajo sin pedir permiso al juez del trabajo (folios 3 a 19).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada en audiencia por la apoderada de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.- Se opuso a las pretensiones con fundamento en que el demandante no fue su trabajador. Afirma que dentro de la compañía no existía el cargo de “*Escolta Tripulante*”, y pide que se tenga en cuenta que el actor fue contratado por SERDEMPO SAS y EMPOSER LTDA para la prestación de servicios de vigilancia. Considera que se debió reclamar en proceso ordinario la declaración de existencia de un contrato de trabajo para poder acudir al proceso de fuero sindical. Propuso como excepciones previas *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde* y de fondo propuso *cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, ausencia de obligación en la demanda, buena fe de la demandada, prescripción* (Audio Cd 1 y folios 243 a 259). Utilizó las figuras de llamamiento en garantía e integración de litisconsorcio necesario para solicitar la comparecencia de EMPOSER LTDA.

Vinculadas al proceso, contestaron también la demanda el sindicato SINTRAPROSEGUR y las sociedades SEDEMPO SAS, EMPOSER LTDA y COSMOS LTDA.

EI SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. la contestó en audiencia. Afirmó ser ciertos los hechos expuestos en la demanda y coadyuvó las pretensiones formuladas (CD 2 minuto 46:17).

La sociedad SERDEMPO SAS se opuso a las pretensiones afirmando que existió contrato de trabajo a término fijo con el demandante, como trabajador en misión, entre el 11 de marzo y el 5 de julio de 2013, y que en dicha condición fue enviado a diferentes clientes. Propuso como excepción previa *la falta de integración de litisconsorcio necesario a COSMOS LTDA, Cláusula Compromisoria, y de fondo cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, ausencia de obligación en la demandada, buena fe de la demandada y prescripción.* (CD 1, audio 2, min 40:52 folios 336 a 342).

La sociedad EMPOSER LTDA aceptó la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con el demandante desde el 11 de julio de 2013 que fue sustituido a la sociedad COSMOS LTDA el 10 de noviembre de 2016. Se opuso a las pretensiones afirmando que por la sustitución no tiene conocimiento del supuesto fuero del demandante ni sobre la terminación del vínculo. Propuso como excepción previa *la de falta de integración de litisconsorcio necesario a COSMOS LTDA, Cláusula Compromisoria y de fondo cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, ausencia de obligación en la demandada, buena fe de la demandada y prescripción*<sup>1</sup> (CD 1, audio 2, min 40:52 folios 293 y 305).

La sociedad COSMOS LTDA aceptó la existencia de contrato de trabajo a que le fue sustituido el 10 de noviembre de 2016, en el que el actor se desempeñó como *escolta vehicular*. Indica que la relación de trabajo terminó el 10 de marzo de 2017 por expiración del plazo pactado, y que no tiene conocimiento del fuero sindical que alega el actor, ni de la terminación de contrato con PROSEGUR S.A. Propuso como excepciones *cobro de lo no*

---

<sup>1</sup> EMPOSER LTDA- Miembro del Grupo Thomas Greg & Sons.

*debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, ausencia de título, ausencia de la obligación, buena fe y prescripción (Cd 4 Minuto 7:00 a 29:54).*

Terminó la primera instancia con sentencia dictada el 5 de febrero de 2021 mediante la cual el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas. Para tomar la decisión no encontró demostrada una relación de trabajo con la demandada PROSEGUR S.A. y por ser SINTRAPROSEGUR un sindicato de empresa, estimó que no existía fuero en el demandante. La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO ABSOLVER a las demandadas COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR COLOMBIA S.A, SERTEMPO S.A y COSMOS LTDA de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante el señor SILVIO CARMONA ORTIZ de cédula 75.101.641 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: sin costas en esta instancia. TERCERO: remitir el expediente al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala laboral para que la sentencia surta el grado jurisdiccional de consulta, en el evento que no fuese apelada esta decisión. (Cd 4 Minuto 41:30)*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante pide que se revoque y se acceda a las pretensiones de la demanda. Aduce, en síntesis, que las sociedades vinculadas al proceso por la Juez actuaron como simples intermediarias, y que el verdadero empleador fue PROSEGUR LTDA quien no solicitó autorización del juez para terminar el contrato de trabajo del demandante<sup>2</sup> (Cd 5 Minuto 42:18).

---

<sup>2</sup> *“Gracias señora Juez, tengo para la sentencia el recurso de apelación en la totalidad de lo que se ha decidido, fijo en este momento el alcance de mí recurso, y es que pretendo que al estudiar el recurso de alzada el superior jerárquico del Despacho, tenga bien revocar de acuerdo a los argumentos y las pruebas que encontramos acertados, la sentencia en su totalidad y en su reemplazo se acojan las pretensiones de la demanda especial de fuero sindical y como tal, se condene en costas a la entidad PROSEGUR ,que fue al menos, por nosotros la llamada a juicio, las otras fueron llamadas de oficio, no por nosotros o atendiendo las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario, pero nunca nuestras*

---

*pretensiones fueron encaminadas a las otras demandadas solamente a PROSEGUR. La sustentación de este recurso lo hago de la siguiente manera, en primer lugar, me referiré a los argumentos que ha tenido el Despacho para denegar las pretensiones y en segundo lugar, como sustento de este recurso haré referencia a mi opinión jurídica acerca de mi desacuerdo con los argumentos que le da el Despacho para negar las pretensiones. Primero ha dicho el Despacho que mi poderdante no es trabajador de PROSEGUR porque los contratos suscritos entre la demandada PROSEGUR DE COLOMBIA... son plenamente válidos en razón a que son propios del trabajo y de la colaboración normal y que mi poderdante pues desarrolló una labor fue para estas entidades, pero que la subordinación nunca se logró establecer por parte de PROSEGUR en ese sentido, dijo que era nuestra obligación probar la subordinación y el pago de salario por parte de PROSEGUR y que al no haberse establecido el contrato no emergía con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y en tal razón, no era trabajador de PROSEGUR sino que mi poderdante si bien había prestado un servicio dentro de las instalaciones del proceso, utilizando los elementos de PROSEGUR pues esto no lo hacía trabajador de PROSEGUR, toda vez que los contratos suscritos entre SERTEMPO COSMOS y ... con PROSEGUR estaban válidos y por lo tanto no era trabajador de PROSEGUR. Frente a la calificación de si era un trabajador aforado el Despacho dijo que no era aforado, en tanto al no ser trabajador de PROSEGUR y al ser SINTRAPROSEGUR un sindicato de empresa, que solamente puede vincular a trabajadores de PROSEGUR y al haberse establecido que mi poderdante no era trabajador de PROSEGUR por lo tanto, la, el Despacho no podía extender esa garantía, toda vez que se había demostrado que al ser un sindicato de empresa y ser solamente integrado por trabajadores de PROSEGUR y no ser mi poderdante uno de ellos, no tenía la calidad de aforado y ha dado crédito a las excepciones propuestas especialmente por PROSEGUR, esos son los sustentos que ha tenido el Despacho, en mi criterio para denegar las pretensiones. Mi oposición a estos razonamientos del Despacho son los siguientes, el artículo 35 en su numeral segundo, más o menos dice lo siguiente, o más o menos no dice lo siguiente, se considera simples intermediarios aun cuando aparezcan como empresarios independientes las personas que agrupen o que ordenan servicios de determinados trabajadores, para la ejecución de trabajo en los cuales utilizan locales, equipos, maquinarias, herramienta u otros elementos de un empleador para el beneficio de éste y en actividades ordinarias, inherentes o conexas del mismo, esta norma supone desde el punto de vista legal la subordinación, luego no era mi obligación probar la subordinación y fui relevado de probar eso, le tocaba a PROSEGUR probar, dice, se consideran simples intermediarios, de entrada la norma considera como simples intermediarios, al ser una presunción legal admite prueba en contrario, ¿De quién? de quién necesite que se pruebe lo contrario, ¿Quién necesitaba probar lo contrario? PROSEGUR, era PROSEGUR a la que le tocaba demostrar que el hecho de que mi poderdante utilizará uniforme de PROSEGUR, armas de PROSEGUR, carros de PROSEGUR, instalaciones de PROSEGUR dentro de las instalaciones y desarrollará actividades propias inherentes al giro ordinario o al objeto social de PROSEGUR, era ella la que le tocaba probar que eso no se daba dentro de una intermediación laboral, sino que se daba producto de la subordinación que ella ejercía o que estas empresas ejercían directamente dentro de las instalaciones del proceso, no hay una sola prueba dentro del expediente que le permita al Despacho suponer que en ....., SERTEMPO o COSMOS tenían personal dentro de PROSEGUR para dirigir todas las actividades para las que había sido contratada, los testigos tanto los que trajo esta parte como los que trajo... ni afirmaron que ellos tuvieran personal dentro de las instalaciones de PROSEGUR para que dirigieran la operación o quien dirigió las operaciones de manera permanente, constante, para el manejo del recaudo, retiro de dinero, manejo, transporte de dinero, recolección y transporte dinero fueron las directivas de PROSEGUR al interior de PROSEGUR, esta situación de entrada en mi criterio y de manera respetuosa, por el trabajo de los jueces desvirtúa la posición del juzgado, luego era PROSEGUR quien tenía que demostrar que esa permanencia, que esa continuada realización de las actividades propias por mi poderdante, de aquellas situaciones para las cuales ella había pedido permiso ante la Cámara de Comercio y se había inscrito como una transportadora de dinero y que mi poderdante al estar realizando estas labores que eso lo ejercía no bajo su subordinación, sino bajo la subordinación de ... , de COSMOS y SERTEMPO, la única prueba que hay es los documentos escritos, luego no existe ninguna una afirmación, ni ninguna prueba que le permita llegar al Despacho a decir o a afirmar que la subordinación de mi poderdante, que al realizar esa tarea, las ejercía alguna de estas empresas que fueron*

---

*llamadas a juicio, después de que se llamó... a PROSEGUR, luego si no podía suponer eso, la ley le dice que son simples intermediarios, lo que de entrada se supone es que la subordinación existe entre quien recibe el beneficio del trabajador, por un aparente intermediario pero al artículo 23 y 24 establece el contrato de trabajo y allí también hay una presunción legal, no solamente el artículo 35 en su numeral segundo, sino el artículo 24 también tiene una presunción legal, qué dice que mientras el trabajador logre demostrarle al Juez que la prestación personal se hizo para PROSEGUR, es a PROSEGUR a la que le tocaba demostrar que no ejercía la subordinación y la única forma como se dijo aquí que PROSEGUR no ejercía la subordinación fue cuando se contestó la demanda, cuando ellos dicen no es cierto que yo ejerzo la subordinación, nada más, por el contrario no solamente lo afirmamos, demostramos que mi poderdante utilizaba los uniformes, que mi poderdante utilizaban los medios de propiedad de PROSEGUR y los equipos de PROSEGUR y la instalación de PROSEGUR, eso lo demostramos, si bien, aparentemente las dotaciones las entregaban aquellas otras dos, lo cierto es que, aquella otra empresa, lo cierto es que durante la relación laboral jamás se logró establecer que por ejemplo, los carros en los que se transporta el dinero lo suministrar hacer SERTEMPO COSMO o ...nunca, porque primero ellos no pueden transportar dinero, ellos no tienen esa facultad, luego ellos no prestaban un servicio con todos los elementos, era PROSEGUR... lo hacía dentro de las instalaciones, lo cierto claro esta es que PROSEGUR no logró desvirtuar la presunción legal de que ellos eran los que subordinaban y no lo logré demostrar y el Despacho no se ocupa de ello, solamente se ocupa de decir que a nosotros nos tocaba demostrar la subordinación y que no se la demostramos, por ejemplo el Despacho no afirma, se logró demostrar que PROSEGUR no ejercía la subordinación eso no lo dice, lo que se dice es que el demandante no provoque quien ejercía la subordinación era PROSEGUR, eso es muy distinto, yo no estaba obligado a eso, esa no era mi obligación procesal, mi obligación procesal era demostrar la prestación personal del servicio, la utilización de los equipos las instalaciones y los medios de propiedad de PROSEGUR y los testimonios de quién hubiese presenciado que mi poderdante ejercía las labores propias del objeto social de PROSEGUR, entonces creo que la subordinación se presume porque la ley así lo ordena desde que se demuestre la prestación personal del servicio y es más, la prestación personal del servicio se demostró, quiero dejar claro que se demostró la prestación personal del servicio, es más el Despacho no niega eso, el Despacho dice que sí hubo la prestación personal del servicio, pero está demostrada la prestación personal del servicio porque COSMOS, SERTEMPO y PROSEGUR, reconocen que mi poderdante si desarrolló las labores de escoltas vehicular para PROSEGUR, luego la prestación personal del servicio si se demostró, no solamente porque las entidades que fueron llamadas a juicio aceptan que mi poderdante si desarrollo esas actividades al interior de PROSEGUR, ahora ellos dicen que lo hicieron bajo un contrato de colaboración porque es que PROSEGUR, al ser una sociedad anónima de acuerdo al Decreto 2356 del 94, ella no puede ejercer, ella no puede ejercer como una empresa de vigilancia, falso, es falso, esa es una afirmación falsa, al ser una afirmación falsa, lo que PROSEGUR hace no puede bajo ninguna circunstancia, ampararse que ellos no podían ser una empresa de vigilancia, el Decreto 2351, perdón, el Decreto 356 del 94 en el artículo octavo, en el párrafo establece que las empresas como sociedad anónima, entre esa PROSEGUR que se haya constituido antes de la existencia del Decreto en 1994, PROSEGUR que existía antes del 94, que vengán ejerciendo como vigilancia, pueden seguirlo realizando, sin ningún problema, luego no es cierto que PROSEGUR no lo puede hacer, el párrafo segundo del artículo 8 del Decreto 356 del 94 le permite perfectamente a PROSEGUR ejercer las labores de vigilancia, es más PROSEGUR tiene inscrito en el actualidad, en la actividad octava del certificado de existencia y representación legal que es una empresa que presta servicios de vigilancia, fija y móvil bajo ese criterio de que sí es una empresa autorizada como empresa de vigilancia, primero porque tiene actual certificado de existencia y representación legal la octava actividad que ella dijo que podía realizar y que se le permite, es la de ser una empresa de vigilancia fija y móvil y segundo porque el Decreto 356 del 94 en su párrafo segundo del artículo octavo lo permite, puede una empresa vigilancia prestarle a otra los trabajadores de la empresa de vigilancia, no, eso no se puede hacer en Colombia, esos contratos de colaboración para que una empresa que ejerce una actividad, le sea reemplazado por otra empresa que ejerce su propia actividad, le indica de la entrada al operador jurídico que algo quiere esconder en la relación laboral, el principio de primacía de la realidad sobre las formas en Colombia no apareció así de la nada, apareció por allá cuando el maestro Mario de la Cueva, en México descubrió que los empleadores se*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

*subdividían en aparentes otros empleadores para no pagarle lo correcto, lo que tocaba a ciertos trabajadores de cierta matriz empresarial, la respuesta a esa manera de esquilmar los derechos de los trabajadores fue consignar en las normas el principio de la realidad sobre las formas y para eso se estableció por allá, desde 1965 antes de que existiera la constitución del 91 el artículo 35 en su, en su numeral segundo y dices son simples intermediarios, de eso se trataba señora Juez, de establecer que COSMOS, SERTEMPO y no son más que simples intermediarios, aparentes empleadores de mi poderdante en la relación laboral fundada bajo el principio de la primacía de la realidad sobre la forma entre PROSEGUR y mi poderdante, por esta razones señora Juez, el principio de la realidad sobre las formas no pueden tener otra explicación que el parágrafo segundo del artículo 35 el cual demostramos, luego si lo demostramos eran estas entidades simples intermediarios, dónde está demostrado que SERTEMPO,....COSMOS tuviesen personal dentro de las instalaciones de PROSEGUR para dirigir a los trabajadores que aparentemente le colaboraban a PROSEGUR, en dónde está demostrado que los uniformes que mi poderdante utilizaba eran los uniformes de COSMO, SERTEMPO o ... dónde está demostrado que los carros que mi poderdante utilizaba eran los carros de COSMOS, SERTEMPO, eso no está demostrado dentro del proceso, por el contrario, en el folio 318 aparece un contrato suscrito entre PROSEGUR y una de estas entidades, el parágrafo segundo de la primera cláusula dice que el contratante, ósea PROSEGUR podía uniformar a los trabajadores, podía darle órdenes y podía utilizar las instalaciones y los equipos de entrada ellos confiesan en ese contrato y si mi poderdante desarrollo la labor en ejercicio ese contrato, confesaron ellos, eso lo dijimos en los alegatos de conclusión confesaron que ellos SERTEMPO, COSMOS, ... y PROSEGUR como contratante de todos ellos les exigía para el cumplimiento de la relación laboral de mi poderdante que este se uniformara con los uniformes de PROSEGUR, que mi poderdante utilizará los carros de PROSEGUR, que mi poderdante utilizará las instalaciones de PROSEGUR como una forma de promover la marca, quién dijo que un trabajador está para promover la marca, el hecho de que un trabajador se le coloque un uniforme es únicamente para identificarlo, el trabajador no fue contratado para promover marcas, el trabajador fue contratado para prestar un servicio de vigilancia al transporte de valores, para eso fue que fue contratado, no para promover la marca por lo tanto, la utilización que mi poderdante hizo de estos uniformes que le dio PROSEGUR de instalaciones que le dio PROSEGUR de las armas que le dio PROSEGUR, los hizo porque PROSEGUR se lo suministro y ese suministro de esos elementos y la utilización de esos equipos y de esas instalaciones está establecido en Colombia, como que aquel, que aparece como empleador es un simple intermediario, luego aquí se está desconociendo flagrantemente con este fallo el numeral segundo del artículo 35, que era lo que nos tocaba demostrar a nosotros para lograr que era el trabajador. Claro frente al segundo argumento de si mi poderdante era o no trabajador y por lo tanto era o no afiliado, fuera o no amparado por el fuero, pues en la medida en que descubren que mi poderdante si era trabajador de PROSEGUR y está demostrado dentro del proceso que mi poderdante pertenecía a la organización sindical integrada por trabajadores de PROSEGUR y que a esta entidad le fue debidamente notificado, en su tiempo la calidad de directivo sindical de mi poderdante pues es apenas obvio que surge de este caso que sí estaba aforado y por ende, deberá proferirse el amparo que se pide en el libelo demandatorio por estas razones de manera muy respetuosa consideró que son los argumentos que le deben bastar al Tribunal para que tenga bien en nuestro sentir revocarlas, sentencia...flagrantemente se ha hecho una interpretación bastante equivocada del principio de la primacía de la realidad sobre la forma del numeral segundo del artículo 3,5 del artículo 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo y por ende una negación del Derecho fundamental a la sindicalización y obviamente al amparo de la organización sindical, que lo que busca este proceso, por esas razones consideramos señora Juez de manera respetuosa que la sentencia, la sentencia deberá ser revocada por el Tribunal que son estos mis argumentos para sustentar el recurso que acabo de exponer. Muchas gracias señor Juez”.*

El Tribunal definirá primero la situación contractual del demandante con la demandada principal PROSEGUR S.A., bajo los principios del *contrato realidad*. Dicho estudio es pertinente al proceso especial de fuero sindical en cuanto resulta necesario para la declaración de existencia de la garantía foral, de su afectación, o de su extinción. Sobre la materia se ha pronunciado esta Sala en el pasado, y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia de tutela STL 2205 del 3 de julio de 2013, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE.

Para el efecto y dado que las demandadas aducen la existencia de la figura del *contratista independiente*, son pertinentes los artículos 34 y 35 del CST mediante los cuales el legislador definió las características y los efectos en la relación de trabajo de las figuras del *contratista independiente* y del *simple intermediario*.

Según el artículo 34, el *contratista independiente* es un verdadero empleador. En consecuencia, los trabajadores que le prestan servicios están sometidos al régimen contractual propio y no se pueden extender a ellos los beneficios convencionales de los que gozan los trabajadores del contratante. La parte final del numeral 1º del artículo 34 dispone *solidaridad* del contratante frente a las obligaciones que han surgido a cargo del contratista independiente, y no al revés. Por ello, una vez se ha declarado válida la figura del *contratista independiente*, sus trabajadores no podrán reclamar del *contratante* obligaciones diferentes a las que surgieron a cargo de quien fue su verdadero empleador (el contratista independiente), al margen de que exista o no solidaridad.

En el otro lado del espectro, el artículo 35 del CST define al *simple intermediario* como la persona que contrata trabajadores para ejecutar labores en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador. El simple intermediario no es entonces un empleador y por ello las obligaciones que surjan en favor de los trabajadores que contrató se entienden radicadas en cabeza de la persona natural o jurídica que se benefició de los servicios.

Dichas obligaciones surgirán de las mismas normas legales y convencionales que regulan al verdadero empleador con sus trabajadores.

Para discernir adecuadamente entre una y otra figura en casos concretos, la última norma citada (artículo 35 CST) señala claramente quienes se consideran simples intermediarios. Dice el artículo 35 que tienen esta naturaleza *“aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo”*, con lo cual el legislador estableció una presunción de derecho que ningún juez puede desconocer.

Por ello, cuando se demuestra en el proceso que la persona natural o jurídica que afirma ser un empresario independiente coordinó los servicios del trabajador *utilizando locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos* del contratante, para beneficio de éste, y se demuestra que el trabajador desarrolló ordinariamente actividades *inherentes o conexas a las actividades del contratante*, el juez debe declarar en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas (artículo 53 de la Constitución Política) que el verdadero empleador fue el contratante beneficiario de los servicios.

Bajo esta regla y una vez revisado el expediente el Tribunal encuentra probado que los servicios prestados por SILVIO CARMONA ORTIZ en favor de PROSEGUR S.A. se ejecutaron utilizando equipos, maquinarias, y herramientas de PROSEGUR S.A., quien se benefició de tales servicios, y que el demandante cumplió ordinariamente funciones *inherentes o conexas a las actividades del contratante*, de lo cual surge claro que las sociedades SERDEMPO LTDA y COSMOS LTDA (quienes intervinieron el parte final de la relación de trabajo) fueron simples intermediarios de PROSEGUR LTDA, y que ésta última sociedad fue el verdadero empleador del demandante. Se

demonstró incluso, que las órdenes de trabajo al demandante se impartían por empleados de la sociedad demandada PROSEGUR S.A.

Las conclusiones referidas se obtienen de la declaración rendida por JUAN PABLO MORENO RODRÍGUEZ y de los documentos aportados al plenario.

El testigo (Cd. 4, Minuto 35:47) dice que trabajó con el demandante desde el año 2013 hasta el año 2018 al servicio de PROSEGUR en la sede de dicha sociedad ubicada en la Av. Américas No. 42-25 en el área de Recolección de dinero. Indica que los autos o unidades blindadas en los que se prestaba el servicio de escolta vehicular eran de PROSEGUR S.A., que dicha sociedad suministraba las armas y los uniformes, que portaban carne de PROSEGUR, que todos los días dicha sociedad les entregaba las armas previo diligenciamiento de una planilla y que cuando finalizaba el horario a ella se devolvían las armas y el vehículo en las instalaciones de PROSEGUR S.A.; afirmó que el jefe directo del demandante era ALFONSO RINCÓN, *coordinador de rutas* y empleado de PROSEGUR, quien le asignaba las labores personalmente en la dependencias de PROSEGUR o por AVANTEL cuando estaban en ruta. Si bien se propuso tacha sobre el testigo por ser demandante en un proceso similar, su declaración luce espontánea y veraz, además coincide con las conclusiones que se obtienen de los documentos aportados al proceso, y es útil para dilucidar la forma como se prestaron los servicios y la realidad de la vinculación del demandante.

De los documentos acopiados resulta claro también que las labores cumplidas por el demandante son *inherentes o conexas* a las actividades que desarrolla la sociedad PROSEGUR S.A., cuyo objeto social es, entre otros, el “*Transporte de Logística de bienes valorados, entendido este último como proceso de almacenamiento, embalaje, distribución y transporte de bienes con valor intrínseco, especialmente pero sin limitarlo a ello, de dinero en efectivo. 2 La movilización de especies valoradas o su custodia y almacenamiento temporal*”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Objeto Social de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A (Fis 154 a 159) “*La explotación del negocio de transporte de valores y actividades conexas en todas sus formas: 1. Transporte*

Surge claro entonces que el demandante ejecutaba un contrato de trabajo con PROSEGUR S.A. en la modalidad de término indefinido por falta de pacto contrario (artículo 47 CST), y que gozaba de fuero sindical derivado de la condición de directivo del sindicato de *empresa* SINTRAPROSEGUR, como suplente de su Junta Directiva (folios 55 a 59 y 60 a 63).

Las afirmaciones que hacen las demandadas sobre el manejo de los elementos de trabajo por PROSEGUR S.A. mediante *contratos de prestación de servicios independientes de escolta y vigilancia*, lejos de desvirtuar su intermediación, son indiciarias del interés de ocultar la realidad que se evidencia del expediente.

Definido lo anterior, se debe recordar que mediante el Fuero Sindical nuestro ordenamiento jurídico protege el derecho de asociación de los trabajadores de tres acciones concretas del empleador, en cuanto de ellas se pueda derivar una limitación o una afectación *cierta* al funcionamiento de las organizaciones sindicales: el despido, la desmejora en las condiciones de trabajo, y el traslado o cambio del lugar de trabajo de servidores amparados con fuero; y que para hacer efectiva dicha protección en la primera de tales eventualidades (el despido o terminación unilateral del contrato de trabajo), el empleador que estime ocurrida una justa causa de despido o terminación *unilateral* del contrato de trabajo debe acudir ante un juez mediante el procedimiento que regula el artículo 113 del CPL, para que se califique la existencia de la causa y se autorice el despido. Con ello el ordenamiento protege a las asociaciones sindicales de las decisiones del empleador que puedan afectar su funcionamiento por el despido arbitrario de sus directivos o de otros miembros que gocen de estabilidad reforzada.

A contrario sensu, cuando la terminación del contrato de trabajo no tiene origen en una *decisión* del empleador, sino en el *mutuo consentimiento*, o en

---

*de Logística de bienes valorados, entendido este último como proceso de almacenamiento, embalaje, distribución y transporte de bienes con valor intrínseco, especialmente pero sin limitarlo a ello de dinero en efectivo. 2 La movilización de especies valoradas o su custodia y almacenamiento temporal (...)*”.

la culminación de la obra contratada, o en el vencimiento del plazo fijo pactado, no será necesaria la autorización del juez del trabajo, pues en esas eventualidades la finalización del vínculo no es fruto de la intención torticera del empleador orientada a afectar el funcionamiento de la organización sindical, sino de un acuerdo, o del cumplimiento del tiempo previsto para la duración de la relación de trabajo, tiempo que conocían tanto el trabajador como la organización sindical y condicionaba por ello válidamente el ejercicio de las funciones de dirección sindical.

Revisado el expediente se advierte que desde el 13 de marzo de 2013 el demandante venía ejecutando contrato de trabajo con la demandada PROSEGUR S.A., y que dicha relación fue terminada el 12 de agosto de 2016 cuando se le negó al demandante el acceso al sitio de trabajo. Como el verdadero empleador no solicitó permiso previo al juez del trabajo, procede el reintegro que reclama la demanda y ordenará el Tribunal, advirtiendo que el contrato de trabajo del demandante se debe entender a *término indefinido* con base en el artículo 47 del CST, por falta de pacto expreso en contrario de las verdaderas partes en la relación (SILVIO CARMONA ORTIZ y PROSEGUR S.A.)<sup>4</sup>.

Sin costas en esta instancia.

#### DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>4</sup> De todas formas, y aun si se pudiera entender que la modalidad de *término fijo* que venía ejecutando el demandante con las intermediarias tuviera vigencia frente a PROSEGUR S.A., lo cierto es que la relación surgida con el verdadero empleador habría terminado antes del plazo acordado.

### RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
2. **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre SILVIO CARMONA ORTIZ como trabajador y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
3. **ORDENAR** el reintegro de SILVIO CARMONA ORTIZ como trabajador a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
4. **CONDENAR** a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. al pago de salarios y prestaciones legales y convencionales compatibles con el reintegro que se hubiesen causado entre la fecha del retiro y la fecha en que se haga efectivo el reintegro.
5. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada